



Expediente: PAOT-2020-2647-SPA-2029  
y acumulado PAOT-2020-2736-SPA-2099

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 2 2 9 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021.

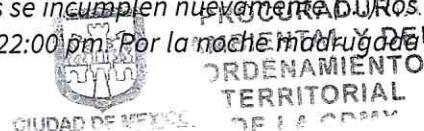
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2647-SPA-2029 y acumulado PAOT-2020-2736-SPA-2099** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *El ruido generado por la maquinaria de una fábrica denominada Etiquetas Modernas [ubicada en calle J. Enrique Pestalozzi, número 126, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez], aunado a la generación de olores (tinta) (...) es una especie de zumbido de alta y baja frecuencia. La fábrica labora desde las 7:30 a 9:00 p.m., pero en ocasiones se extienden hasta la madrugada y el ruido es constante y se percibe en el transcurso del día (...)*

2-. (...) *ruido y olores por parte de la fábrica de etiquetas ubicada en la calle J. Enrique Pestalozzi 126 [colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez]. Desde hace varios años hemos solicitado a la fábrica no opere en un horario después de las 20:00 horas, su operación provoca mucho ruido, el cual no permite descansar y conciliar el sueño generándonos trastornos del sueño ocasionándonos daños a la salud (...). El horario que maneja la fábrica es de 24 horas por 6 días a la semana. El personal de la fábrica realiza actividades en la madrugada en el patio trasero (...) Adicional al ruido, se han percibido olores de sustancias químicas desconocemos si a la larga se vea afectada nuestra salud. (...) Se han tenido pláticas con directivos de la fábrica y se han llegado acuerdos los cuales se incumplen nuevamente (...). Los horarios que se perciben con mayor intensidad el ruido es de 7:00 am a 22:00 pm. Por la noche madrugada se bajan al ruido aunque se escucha que continúan laborando (...)*





Expediente: PAOT-2020-2647-SPA-2029  
y acumulado PAOT-2020-2736-SPA-2099

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12229 -2021

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en la fábrica denominada “Etiquetas Modernas”, en el que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de alguna maquinaria, así como tampoco olores, aún y cuando dicha fábrica se encontraba en funcionamiento; en el acto se tuvo contacto con el encargado de la empresa en comento, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que la fábrica tiene un giro comercial de elaboración de etiquetas auto adheribles, para lo que se cuenta con varias maquinas, no obstante, solo una de ellas es la que genera ruido; sin embargo, que derivado de una queja vecinal se tomaron medidas correctivas, consistentes en la colocación de una caja de resonancia.



Expediente: PAOT-2020-2647-SPA-2029  
y acumulado PAOT-2020-2736-SPA-2099

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12229 -2021

Posteriormente, el representante legal de la empresa denominada "Etiquetas Modernas, S. de R.L. de C.V.", a través de la oficialía de partes de esta entidad, ingresó un escrito mediante el cual informa que la actividad de la empresa es la fabricación de todo tipo de etiquetas auto adhesibles, que el horario de funcionamiento es de 7:00 a las 22:30 horas y que se cuenta con Aviso y Licencia de Funcionamiento, con Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos y con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, haciendo constar su dicho mediante copias simples de los referidos documentos. Asimismo, anexó copias simples de un estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por un laboratorio ambiental, en el cual se acredita que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el punto de referencia; no obstante, lo anterior, que se estaban llevando a cabo medidas de mitigación, consistentes en la fabricación e instalación de un silenciador acústico.

Posteriormente, se estableció comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, con la finalidad de que informaran si la problemática denunciada continuaba, manifestando solo una de ellas que las emisiones sonoras provenientes de la fábrica objeto de investigación seguían siendo perceptibles.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 54.05 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.





Expediente: PAOT-2020-2647-SPA-2029  
y acumulado PAOT-2020-2736-SPA-2099

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12229 -2021

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y partículas a la atmósfera, provenientes de la fábrica denominada “Etiquetas Modernas”, ubicada en calle J. Enrique Pestalozzi, número 126, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, dado que se acreditó mediante un estudio de emisiones sonoras, que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, respecto a las emisiones a la atmósfera éstas no fueron perceptibles.
2. El representante legal de la empresa denominada “Etiquetas Modernas, S. de R.L. de C.V.”, a través de un escrito informó que la actividad de la empresa es la fabricación de todo tipo de etiquetas auto adhesibles, que se cuenta con Aviso y Licencia de Funcionamiento, con Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos y con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; asimismo, que se llevaron a cabo medidas de mitigación, consistentes en la fabricación e instalación de un silenciador acústico.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

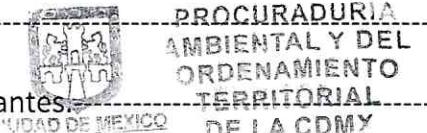
### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2647-SPA-2029  
y acumulado PAOT-2020-2736-SPA-2099

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12229 -2021

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

